



ACUERDO NÚMERO 15

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-05/2010, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ADOLFO GARCIA MORALES EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO NO. 13 DE FECHA DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN RELACION CON LA RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. INGENIERO ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO, EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CC. DOCTOR JOSÉ JESÚS BERNARDO CAMPILLO GARCÍA Y LICENCIADO EDUARDO CORONEL SMITH, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y 374 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número CEE/RR-05/2010, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido en contra del acuerdo número 13 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria celebrada el día dieciséis de julio del año dos mil diez, en relación con la resolución sobre la denuncia presentada por el C. Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán,

Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, en contra de los servidores públicos C.C. Doctor José Jesús Bernardo Campillo García y Licenciado Eduardo Coronel Smith, por la comisión de actos presuntamente violatorios a los principios rectores de la materia electoral previstos en el artículo 134 de la Constitución Política Federal y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- En sesión pública celebrada el día dieciséis de julio de dos mil diez, se aprobó el acuerdo número 13, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por el C. Ingeniero Roberto Ruibal Astiazarán, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, en contra de los Servidores Públicos C.C. Doctor José Jesús Bernardo Campillo García y Licenciado Eduardo Coronel Smith, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral previstos en el artículo 134 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

2.- A las quince horas con cuarenta y dos minutos del día cinco de agosto del presente año, se recibió escrito signado por el Licenciado Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra del acuerdo fecha dieciséis de julio del año dos mil diez, que contiene la resolución que se menciona en el párrafo anterior.

En el escrito el recurrente expresa los agravios siguientes:

“...El Acuerdo de resolución en mención, causa agravio al Partido Político que represento ya que el Pleno de ese Consejo Estatal Electoral, determinó declarar infundada e improcedente la denuncia por conductas violatorias de los principios rectores de la materia electoral, presentada por el Presidente Estatal del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Roberto Ruibal Astiazarán, en contra del Secretario de Salud Pública en el estado, Dr. José Jesús Bernardo Campillo García y su Secretario Particular, Lic. Eduardo Coronel Smith.

*Ahora bien, del escrito de denuncia inicial, se advierte que los actos imputados a Campillo García y Coronel Smith, consisten en la emisión de una convocatoria dirigida al personal de confianza de la Dirección General de Protección contra Riesgos Sanitarios, para la realización del Primer Encuentro de Funcionarios Públicos con el Partido Acción Nacional (PAN), el cual se llevo a cabo el día 20 de marzo de este año, en Expo Fórum de Hermosillo, es importante destacar que la invitación en mención contiene: **deberá hacerla extensiva a todo el personal con puesto de Jefes de Departamento, Subdirectores, Coordinadores de área y Directores.***

No omito mencionarle que es de carácter obligatorio la asistencia de este evento.

No se está conforme con el Acuerdo de Resolución emitido por ese Órgano Electoral, ya que como se comprobó la conducta relatada y denunciada transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para su calidad de servidores públicos, así como la utilización indebida de recursos públicos con la finalidad de influir en la competencia entre partidos.

En el Acuerdo de resolución que se viene combatiendo ese Consejo llego a la conclusión, respecto del Secretario de Salud Pública, Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, que no se acreditó la comisión de la conducta denunciada, por lo que no cometió infracción a norma legal alguna, y respecto de su secretario particular, Lic. Eduardo Coronel Smith, "si bien es cierto que admitió haber emitido en forma particular el oficio que obra en autos, la conducta desplegada con el mismo no encuadra en los supuestos previstos y por lo tanto, no constituye infracción a dichas disposiciones jurídicas".

En efecto nos causa agravio la resolución que se viene impugnando en virtud de encontrarse infundada e indebidamente motivada, toda vez que señalan que respecto al denunciado José Jesús Bernardo Campillo García no se acreditó la comisión de la conducta denunciada, por lo que no cometió infracción a norma legal alguna y que respecto de su secretario particular si bien es cierto que admitió haber emitido el oficio que obra en autos la conducta no encuadra en los supuestos previstos tanto para el artículo 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como por las fracciones III, VIII y IX del artículo 174 del Código Electoral para el Estado de Sonora; sin embargo como lo acreditamos dentro del procedimiento administrativo sancionador quedo debidamente acreditada la infracción por parte de ambos funcionarios por las siguientes consideraciones legales y fácticas:

De las conductas denunciadas, los elementos a acreditarse de la infracción establecida en los artículos 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 374, fracción, III del Código Estatal Electoral son los

siguientes:

El artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra establece:

".....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios; tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcial los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.

".....

Del anterior precepto constitucional se desprende los siguientes elementos:

*a) Primer elemento, que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o municipios, de los órganos autónomos o cualquier ente público; **aspecto este que queda debidamente acreditado, además de que ninguno de los dos denunciados al comparecer niega tal carácter.***

*b) Segundo elemento, la obligación de aplicar **en todo tiempo con Imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad**; este elemento de la misma forma queda acreditado ya que se utilizaron recursos públicos tanto materiales como humanos para la realización de un evento partidista; recursos que pertenecía a las Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora dependencia en a la cual pertenecen ambos funcionarios públicos y cuyos recursos tanto humanos como materiales dependen de los mismos, incluso en el caso de Eduardo Coronel Smith aceptó el hecho y el supuesto deslinde que hace el Dr. Campillo García no resulta tal ya que el mismo reconoce que se trata de una falta a nivel personal, sin embargo de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el deslinde tiene que ser real y efectivo debiendo haber interpuesto la denuncia respectiva ante la instancia que corresponde lo cual no aconteció y solo declaró que el departamento jurídico habría de revisar el reglamento para conocer la clasificación de la conducta y su sanción. Es equiparable a las hipótesis en las cuales los militantes o simpatizantes de un Partido o candidato despliegan conductas que representan infracciones a las leyes electorales y sus dirigentes o candidatos no se deslindan en forma efectiva ya sea denunciando los hechos; al respecto me permito invocar la siguiente tesis que se puede aplicar por analogía, aun cuando se refiere a los partidos políticos el fondo es que los mismo, amén de múltiples resoluciones en las cuales el máximo Tribunal electoral ha sostenido el criterio de que el partido o sujeto o candidato deben de deslindarse en forma efectiva de actos de sus militantes seguidores que puedan constituir infracciones al marco normativo electoral:*

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en el último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las

personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica-in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis SLEL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Por lo que respecta al denunciado Eduardo Coronel Smith acepta los hechos y los justifica diciendo que son a título personal.

c) Tercer elemento, lo constituye el hecho de que la aplicación de recursos públicos no influya en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos; elemento este que queda debidamente acreditado por lo siguiente:

1.- quedó acreditado la utilización de recursos humanos y materiales para favorecer a un Partido Político en este caso Acción Nacional.

2.- quedó acreditado la existencia del evento partidista consistente en: "El Primer Encuentro de funcionarios Públicos con el Partido Acción Nacional", celebrado en el llamado Centro Expofórum de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

3.- quedó acreditada la participación en la organización de dicho evento de los funcionarios públicos denunciados mediante la utilización de recursos materiales como lo son: equipo de cómputo, impresión, papelería y distribución de las invitaciones, así como de los recursos humanos al obligarlos a asistir con carácter de obligatorio.

Con la acreditación de los anteriores elementos queda claramente comprobada, la violación a este principio rector en materia electoral que implica la equidad entre los Partidos Políticos, fue violentada ya que al apoyarse a un solo partido político es en detrimento de el resto de los institutos políticos al margen de que es al margen de la legalidad.

Refuerza lo anterior la prueba que obra en autos consistente en la nota periodística publicada el 24 de marzo de 2010 en donde el dirigente de

acción nacional C. Juan Valencia Bautista anuncio que se solicitara el cese del funcionario que giro un oficio en el que se convoca a servidores públicos a asistir obligatoriamente al primer encuentro de funcionarios públicos con Acción Nacional.

Es claro, que se acreditan los elementos que establece el marco constitucional en la reforma del 2007 introduciéndolo como un principio rector en materia electoral para acreditar la equidad entre las distintas fuerzas políticas y para mayor abundamiento de lo anterior y sobretodo para acreditar lo infundado de la resolución que se viene impugnando y lo equivocado de los razonamientos esgrimidos por el Consejo Estatal Electoral me permito exponer el siguiente razonamiento:

Art. 134 Antepenúltimo párrafo: *Dispone que "Los servidores Públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del DF y de sus delegaciones, **tienen en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Penúltimo párrafo: *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Párrafo tercero: *Las leyes leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, **garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores**, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

De lo anterior es fácil advertir la intención del Constituyente Permanente fue de evitar que por razón de la investidura pública, de la disponibilidad de recursos económicos, materiales, humanos y de servicios que ostentan los servidores públicos, se influyera en la competencia entre partidos en términos generales y no nada más la competencia electoral.

La locución "en todo tiempo", evidentemente incluye el tiempo que media entre dos procesos electorales -como los tiempos actuales- puesto que la disputa entre partidos por el ánimo ciudadano, se da en esa forma.

En la Resolución del Consejo, equivocadamente se sostiene que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo constitucional en cita, porque no se está llevando a cabo proceso electoral alguno.

Cuán equivocada es la actuación del Consejo al hacer una interpretación de la Constitución Federal, que por cierto no le corresponde, máxime que hay una

disposición gramaticalmente indubitable "en todo tiempo".

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el antepenúltimo párrafo del citado artículo de la Constitución ha señalado de la norma constitucional transcrita, lo siguiente:

"(que dicha norma...) impone a los servidores públicos indicados una obligación absoluta (en cuanto al tiempo, pues dice: "en todo tiempo") y de estricto cumplimiento (lo que significa, entre otros aspectos, que no admite excepciones) a fin de tutelar o asegurar los valores de la imparcialidad y la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es decir, el máximo Tribunal del país, ha sostenido que el artículo 134 invocado, por un lado, prohíbe a los servidores públicos utilizar los recursos públicos con parcialidad y, por otro que la aplicación de los citados recursos buscando que éstos no influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, el Consejo no sanciona al Lic. Eduardo Coronel Smith, por considerar que con los medios de convicción no se acredita que este tuviera o tenga recursos económicos bajo su responsabilidad en virtud de su cargo, ni, por tanto, que una parte de los mismos se hubieran aplicado o destinado para favorecer al PAN, para que se actualizara el segundo de los elementos configurativos de la infracción a las disposiciones constitucional y legal citadas.

No obstante que el denunciante alegó la utilización de recursos materiales y humanos, el Consejo consideró que para que se configurara la infracción, tenía que acreditarse la utilización de recursos económicos, porque el primer párrafo del artículo 134 se refiere a ese tipo de recursos.

*Art. 134.- Los **recursos económicos** de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticoadministrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán** con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Equivoca el razonamiento el Consejo, puesto que las prácticas que se pretende evitar con la reforma constitucional, es la utilización de todo tipo de recursos, tan es así, que tanto el COFIPE como el CÓDIGO ELECTORAL SONORENSE prevén en la conducta infractora respectiva, el destinar ilegalmente recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.

Como vemos, en la ley secundaria se desarrollan claramente las distintas modalidades de recursos que pueden utilizarse ilegalmente y no solamente los económicos.

Por tanto, el Consejo debió considerar la conducta denunciada como violatoria del marco legal, máxime que el denunciado Lic. Coronel, e incluso al Secretario de Salud por haber consentido el acto ya que admitió haber utilizado recursos materiales, y muy presumiblemente

humanos, por lo que no había necesidad de acreditar que los tuviera bajo su responsabilidad o a su disposición.

En cuanto al razonamiento que hace el resolutor en su acuerdo que se impugna bajo las siguientes consideraciones:

Conforme al texto del precepto constitucional y de la fracción III del artículo 374 del Código Electoral transcritos, para que se actualicen los supuestos previstos en los mismos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del estado o municipios, de los órganos autónomos o cualquier ente público;*
- b) Que dicho sujeto aplique de manera parcial en cualquier momento recursos económicos públicos que tiene bajo su responsabilidad, desviándolos de su destino para favorecer a determinado partido político;*
- c) Que la conducta tenga como finalidad influir en la competencia entre partidos políticos o de sus precandidatos y candidatos durante el proceso electoral.*

Según el acuerdo de resolución en el procedimiento del caso en mención, únicamente se acreditó la calidad de servidor público de Eduardo Coronel Smith, no así los demás elementos de ambas hipótesis normativas que contienen las infracciones mencionadas.

Además, señala el Acuerdo, que ninguna de las pruebas aportadas al procedimiento es apta para acreditar que Coronel Smith tuviera o tenía recursos económicos bajo su responsabilidad en virtud de su cargo, ni, por tanto, que una parte de los mismos se hubieran aplicado o destinado para favorecer al Partido Acción Nacional, con el fin de que realizara el evento antes señalado y, por ende, tampoco se acreditó apoyo económico alguno con la finalidad de influir en la equidad en la competencia entre partidos, pues para que ello fuera así, era necesaria la acreditación de la existencia de esta competencia electoral, y la influencia a favor de una entidad política, lo cual no aconteció en el presente caso.

Asimismo considera ese H. Consejo, que las pruebas que obran en el procedimiento son insuficientes e ineficaces para acreditar que el sujeto denunciado hubiese destinado ilegalmente recursos materiales o humanos a que se refiere el denunciante para beneficiar o apoyar al Partido Acción Nacional, pues para que esto fuera así era necesario que se probara, lo cual no aconteció, que tanto los servidores públicos que fueron convocados para asistir al evento partidista como los recursos materiales que refiere el denunciante fueron utilizados estuvieran a disposición del denunciado en virtud de su cargo, para que pudiera destinarlos a otros

fines ilícitos, con la finalidad de influir en la equidad en una contienda electoral entre los partidos, que es el bien jurídico tutelado por la hipótesis normativa.

Finalmente acuerda el pleno de ese Órgano electoral, que toda vez que la conducta realizada por Eduardo Coronel Smith, Secretario Particular del Secretario de Salud Pública en el estado, puede constituir infracción a otras disposiciones legales del orden administrativo, se determina remitir copia certificada de todo lo actuado en la presente causa a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para los efectos legales que procedan.

*Es claro, que la argumentación que hace el resolutor parte de la falsa premisa y errónea concepción de que el artículo 134 Constitucional sólo se refiere a los recursos económicos criterio insistimos totalmente erróneo ya que el mismo precepto constitucional establece el párrafo tercero que las leyes en el respectivo ámbito de su aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del multicitado artículo 134, incluyendo el régimen de sanciones; prueba de ello es que tanto el COFIPE como el Código electoral sonorense prevén en la conducta infractora el hecho de **destinar ilegalmente recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo para el apoyo de un partido o candidato**. Con lo anterior, se desvanece el argumento del órgano resolutor ya que señala que coronel Smith a pesar de haber admitido el hecho no se acreditó que tuviera recursos económicos bajo su responsabilidad en virtud de su cargo ni por tanto que una parte de las mismas se hubiera aplicado para favorecer al Partido Acción Nacional; razonamiento y consideración legal totalmente infundada ya que coma lo acreditamos con las disposiciones legales y de las leyes secundarias en este caso en COFIPE y el Código Electoral para el Estado de Sonora, la infracción no solo se constituye en el destino de recursos económicos si no que incluye recursos económicos materiales, bienes y servicios y personal bajo su cargo para beneficiar a un Partido Político. En cuanto a lo que establece la resolución en el sentido de que el denunciante sólo se refirió como disposiciones violadas a las que establecen el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 Constitucional y al exponer y desarrollar la conducta no refiere a las demás disposiciones normativas denunciadas; al respecto no le asiste la razón al resolutor como ya lo hemos establecido por la errónea interpretación que hace de los dispositivos antes aludidos ya que la interpretación que debe dar lo establece el propio Código en su artículo tercero que establece que la interpretación se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, lo que implica que si a ello agregamos el hecho de partir bajo el criterio gramatical y atendiendo a la jerarquización de leyes, debemos de atender primeramente en forma literal o gramatical lo que establece el artículo 134 constitucional en los párrafos antepenúltimo y penúltimo y los dispositivos de las normas secundarias en este caso el Código Electoral nuestro justamente y expresamente lo establece el artículo 374, fracción III tiene como propósito garantizar que se cumpla lo establecido en el dispositivo constitucional, luego entonces no tendría ningún objeto y solo*

constituiría redundancia el tratar establecer la conducta infractora en lo que establece el artículo 374 fracción III, ya que este dispositivo justamente nos remite a la norma constitucional; tampoco es dable el argumento del órgano resolutor cuando señala de que la conducta infractora solo se actualiza durante los procesos electorales, ya que haciendo una interpretación funcional y sistemática y por supuesto considerando el principio general de derecho de que para una correcta interpretación del juzgador en todo momento debe atenderse al principio de jerarquización de las leyes, dándole preponderancia a lo que establezca la norma de mayor rango y bajo ese principio pues es claro que el constituyente permanente en forma expresa estableció en el multicitado artículo 134 Constitucional que los servidores públicos garantizarán en todo momento la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y de ninguna manera la fracción tercera del artículo 374 del Código electoral es contrario al espíritu constitucional, ya que cuando habla " durante los procesos electorales" se refiere a que la conducta de los servidores públicos afecte la equidad en las contiendas entre aspirantes, precandidatos y candidatos durante los procesos electorales ya que resulta obvio que solo existen precandidatos y candidatos durante los procesos electorales.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis:

EXPEDIENTE: SUP-JRC-75/2010 Y ACUMULADO

*De igual manera el criterio S3EL 027/2004 representa una tesis aislada que no ha sido declarada obligatoria y en la misma se precisaba que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte de un servidor público se encontraba limitada en su ejercicio durante los procesos electorales; sin embargo, a partir de la adición de los tres últimos párrafos al artículo 134 constitucional, **el legislador estableció que la obligación de los servidores públicos de no influir en la equidad de la competencia entre partidos debía imperar en cualquier tiempo, es decir, no limitó a que fuera únicamente durante los procesos electorales, insistiendo que de una sana interpretación de la disposición constitucional se colige la prohibición de respetar el principio de equidad y neutralidad aun y cuando no se apliquen recursos públicos**, en razón de que el valor jurídico tutelado por la norma constitucional es que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir los principios constitucionales mencionados...".*

3.- Mediante Acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado por el recurrente, ordenándose notificar personalmente a los C.C. Doctor José Jesús Bernardo Campillo García y Licenciado Eduardo Coronel Smith, en los domicilios que tienen autorizados para oír y recibir

notificaciones, dentro del procedimiento administrativo sancionador que culminó con el acuerdo combatido, en virtud de que el recurrente los señala como Terceros Interesados en el presente asunto y quienes pudieran tener un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que el recurrente pretende. Así también se le tuvo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Doctor Pesqueira Número 26 Altos, Colonia Centenario de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

4.- En cumplimiento al acuerdo de fecha seis del presente mes el Licenciado Hugo Urbina Báez, Secretario del Consejo certifico que el recurso referido cumplió con los requisitos que exigen los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora; Notificó personalmente a los C.C. Doctor José Jesús Bernardo Campillo García y Licenciado Eduardo Coronel Smith, quienes son señalados por el impugnante como terceros interesados, esto es por un derecho incompatible al que pretenden el Licenciado Adolfo García Morales, mismas cédulas de notificación que obran agregadas a los autos así como la cédula que fijo en los estrados del Consejo y la razón correspondiente.

5.- El Secretario de este Organismo Electoral levantó constancia relativa a la conclusión del plazo para que quienes se consideraran terceros interesados promovieran lo que a su derecho correspondiera.

6.- En virtud de que en autos no existen pruebas pendientes por desahogar, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procedió a la elaboración del proyecto de resolución que sería sometido al Pleno del Consejo dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los el artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión en contra del acuerdo número 13 de fecha

dieciséis de julio del año dos mil diez, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal que contiene la resolución que se detalla en el punto número uno de resultandos de la presente resolución.

II.- Que en su escrito de impugnación el recurrente hizo valer una serie de agravios, mismos que se encuentran transcritos en el Resultando Número 2 de esta resolución.

III.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

IV.- Del análisis de los agravios vertidos por el recurrente se arriba a la conclusión de que los mismos son inoperantes e infundados, de ahí que deba confirmarse la resolución que se impugna.

El recurrente manifiesta que la resolución que se impugna le causa agravio en virtud de encontrarse infundada e indebidamente motivada; sin embargo, no señala en qué consiste lo infundado e indebidamente motivado, ni cual es o debió ser a su juicio la debida motivación y fundamentación, por lo que deviene inoperante este concepto de agravio.

Por otro lado, la resolución que se combate determinó, en su primera parte, que las pruebas aportadas por el denunciante y las que en ejercicio de su facultad de investigación recabó este Consejo Estatal fueron insuficientes y no aptas para acreditar la participación del Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, Secretario de Salud Pública en el Estado, en la conducta que el denunciante le atribuyó, toda vez que la copia de oficio agregado a los autos, suscrito por el C. Lic. Eduardo Coronel Smith, si bien aparece que lo hizo por instrucciones del Secretario de Salud Pública en el Estado, el mismo sólo resultó un indicio que no estuvo adminiculado con otro medio probatorio, para acreditar la conducta denunciada y atribuida al Dr. Campillo García; por el contrario, se sostuvo que de las pruebas que obran en el procedimiento, se advirtió que este servidor público se deslindó del

oficio emitido por el Lic. Eduardo Coronel Smith dirigido al Director General de Protección contra Riesgos Sanitarios, y expresó que fue un oficio que se firmó a nivel personal por su secretario particular, sin que fuera enterado previamente para la emisión de dicho documento, negando de esta forma toda participación en la conducta denunciada atribuida a su persona; asimismo, que el C. Lic. Eduardo Coronel Smith reconoció en su comparecencia por escrito que el comunicado que dirigió al Director General de Protección contra Riesgos Sanitarios lo hizo por iniciativa particular, excluyendo de toda participación en dicha conducta al Dr. Campillo García; en razón de todo lo cual el denunciante no acreditó infracción alguna de dicho servidor público estatal a lo dispuesto por los artículos 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 374, fracciones III, VIII y IX del Código Estatal Electoral.

Al respecto, es preciso señalar que, tal como se puede claramente apreciar de lo expuesto y de lo expresado en el recurso interpuesto, el recurrente no combatió los razonamientos vertidos por este Consejo Estatal en virtud de los cuales concluyó que en el procedimiento administrativo sancionador no se acreditó la participación del Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, Secretario de Salud Pública en el Estado, en la conducta que el denunciante le atribuyó, lo cual era indispensable para discutir y definir enseguida si dicha conducta encuadraba o no en la infracción prevista por los artículos 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 374, fracción tercera, del Código Estatal Electoral, por lo que al no haber sido combatidos por el recurrente tales razonamientos, los mismos subsisten y, con ello, la determinación que se viene impugnando en relación con el Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, Secretario de Salud Pública en el Estado.

De otra parte, el recurrente sostiene que dentro del procedimiento administrativo sancionador quedó debidamente acreditada la infracción de los funcionarios denunciados, debido a que los elementos de la infracción establecida en los artículos constitucional y legal antes señalados, quedaron debidamente acreditados, refiriéndolos en algunos casos al Dr. Campillo García y en otros al Lic. Eduardo Coronel Smith, aduciendo para el efecto una serie de afirmaciones dogmáticas sin precisar, por una parte, de qué forma o con qué pruebas, en su

concepto, se demuestra su aserto, y, por otra parte, de las pruebas que en su caso señala en forma alguna se desprende tal acreditación.

Afirma el recurrente, al referirse al primer elemento a acreditar, que la calidad de servidor público de los denunciados quedó debidamente acreditada, además de que los mismos en sus comparecencias no negaron tal carácter, lo cual si bien es cierto en el caso del Dr. Campillo García, de dicha circunstancia no se desprende que dicho funcionario hubiese participado en la conducta que se le atribuyó por el denunciante, tampoco desvirtúa la conclusión establecida en la resolución que se impugna en el sentido de que el Dr. Campillo García no participó en la conducta señalada ni, por tanto, infringió los principios rectores en materia electoral previstos en los artículos 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 374, fracción tercera, del Código Estatal Electoral. En el caso del Lic. Coronel Smith, si bien quedó acreditada su calidad de servidor público, la misma es insuficiente para demostrar la infracción a las disposiciones constitucional y legal antes citadas, pues los demás elementos que integran la infracción no se acreditaron en el procedimiento.

Respecto del segundo elemento, afirma el recurrente que de la misma forma quedó acreditado ya que se utilizaron recursos materiales como humanos para la realización del evento partidista, recursos que pertenecían a la Secretaría de Salud Pública y dependían de los funcionarios denunciados; sin embargo no señala de qué forma y con qué prueba se acreditan tales hechos o afirmaciones, además de que, en el caso del Dr. Campillo García, éstos suponen la participación de ese servidor público en la conducta denunciada, participación que no se acreditó según los razonamientos expuestos en la resolución impugnada, razonamientos que en forma alguna combatió el recurrente. Por otra parte el recurrente arguye que el Lic. Eduardo Coronel Smith aceptó tales hechos y que el deslinde que hizo el Dr. Campillo García respecto de la conducta denunciada no resultó tal, ya que el mismo reconoció que se trató de una falta personal y que tal deslinde, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, tenía que ser real y efectivo lo que implicaba que el Dr. Campillo García debió haber interpuesto la denuncia respectiva ante la instancia correspondiente, situación que es

equiparable a las hipótesis en las cuales los militantes o simpatizantes de un partido despliegan conductas que representan infracciones y sus dirigentes o candidatos no se deslindan en forma efectiva, por lo cual es aplicable por analogía la tesis de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"; al respecto es de señalar que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, como se estableció en la resolución que se impugna, de la comparecencia que por escrito realizó el Lic. Coronel Smith no se advierte que éste hubiese aceptado la participación del Dr. Campillo García en la conducta denunciada, esto es, que hubiese utilizado recursos materiales y humanos de su dependencia para la realización del evento partidista referido, por el contrario, reconoció que el oficio que emitió lo hizo a título personal y excluyó a este funcionario estatal de toda participación en la conducta denunciada; referente al deslinde que realizó el Dr. Campillo García y al que el recurrente no lo considera como real y efectivo por no haber interpuesto la denuncia correspondiente, es pertinente señalar que no existe disposición jurídica ni criterio aislado u obligatorio alguno sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que condicione al deslinde como el de la especie, de tal forma que la persona que lo realiza deba presentar la denuncia ante la autoridad competente a que alude el recurrente, para que tal deslinde sea real y efectivo, además de que el deslinde realizado por el Dr. Campillo García fue confirmado por el propio Lic. Coronel Smith en su comparecencia, de ahí que resultara en un mero indicio sin corroboración lo contenido en el oficio en relación con aquél, mismo que resultó insuficiente para acreditar la participación de éste en la conducta denunciada, y el hecho de que el recurrente señale que el Dr. Campillo García sólo declaró que el departamento jurídico habría de revisar el reglamento para conocer la clasificación de la conducta de su Secretario Particular y su sanción, de ello no se infiere necesariamente que éste infringió disposición alguna ni que aquel servidor público consintió la conducta de éste ni que por tal motivo aquél sea imputable por la conducta de éste último, por lo cual no resulta aplicable la tesis que invoca el recurrente referido a los partidos políticos, pues en el caso no se dan los supuestos para que ello sea posible, como son, por una parte, que una persona, el Dr. Campillo García, solamente pueda actuar a través de otra persona, su

secretario particular, para que la conducta de ésta, sea legal o ilegal, pueda ser imputable a aquélla y, por otra parte, que ésta persona tenga como obligación ajustar su conducta y la de las personas a través de las que actúa a los principios y disposiciones electorales, de tal manera que si no lo hace le resulte la aceptación de las consecuencias de las conductas de éstas últimas, como garante de las mismas, incluyendo las conductas ilegales en el supuesto de que se acrediten.

Asimismo, afirma el recurrente que no obstante de que el denunciante alegó la utilización de recursos materiales y humanos, el Consejo equivocó el razonamiento consistente en considerar que para que se configurara el segundo de los elementos de la infracción tenía que acreditarse la utilización de recursos económicos, puesto que las prácticas que se pretenden evitar con la reforma constitucional es la utilización de todo tipo de recursos, tan es así que en la ley secundaria, tanto federal como estatal, se desarrollan las distintas modalidades de recursos que pueden utilizarse ilegalmente, incluido el destinar recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a disposición el servidor público para el apoyo de un partido político, y no solamente los recursos económicos, por lo tanto el Consejo dejó de considerar la conducta denunciada como violatoria del marco legal, máxime que el denunciado Lic. Coronel Smith, e incluso el Secretario de Salud, por haber consentido el acto, admitieron haber utilizado recursos materiales y, muy presumiblemente humanos, por lo que no había necesidad de acreditar que los tuviera bajo su responsabilidad. No le asiste la razón al recurrente en virtud de que el segundo de los elementos de la infracción prevista en los artículos 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal y 374, fracción III, del Código Estatal Electoral, consiste precisamente en la aplicación parcial de recursos públicos que tenga el servidor público bajo su responsabilidad desviándolos de su destino para favorecer o beneficiar a un partido político, debiéndose entender por recursos públicos, según la redacción de los primeros siete párrafos del precepto constitucional, los recursos económicos que están destinados al gasto público, para cuyo efecto deben presupuestarse, evaluarse su ejercicio, sujetarse a adjudicación o licitación para asegurar las mejores condiciones cuando se destinen a adquisiciones, arrendamiento o contratación de servicios, así como administrarse con

eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 2712, de rubro "GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA." De esa forma, contrario a lo afirmado por el recurrente, las prácticas que se tratan de evitar con la disposición constitucional señalada es la utilización ilegal de los recursos económicos que están destinados al gasto público y que tienen a su disposición los servidores públicos, con la finalidad de influir en la equidad de la competencia electoral entre partidos políticos. Por esa misma razón, no es verdad, como lo sostiene el recurrente, que el precepto constitucional mencionado implique diversas modalidades de recursos que pueden utilizarse ilegalmente, y que dichas modalidades se desarrollen y regulen en la ley secundaria, incluidos los que refiere el recurrente. La fracción III del artículo 374 del Código Estatal Electoral alude a la aplicación parcial de los recursos económicos a que se refiere la disposición constitucional multicitada, pero también dicha disposición legal contempla en su fracción VIII la disposición ilegal de recursos distintos a los económicos, incluidos los recursos humanos, que estén bajo la responsabilidad de los servidores públicos para destinarlos al apoyo de un partido político, hipótesis normativa en cuyo marco este Consejo analizó la conducta denunciada por lo cual no puede afirmarse, como lo hace el recurrente, que dicha conducta dejó de considerarse, ya que como resultado de ese análisis este Consejo llegó a la conclusión de que no se acreditaron todos los elementos de la infracción contenida en esta última disposición, es decir, que no se acreditó que los recursos materiales y humanos estuvieran a la disposición de funcionarios denunciados, para que estuvieran en condiciones de destinarlos a otros fines, de la misma forma no se acreditó el desvío de tales recursos para apoyar al Partido Acción Nacional con la finalidad de influir en la equidad en la contienda electoral, que es el bien jurídico tutelado por la disposición legal antes señalada, razonamientos y conclusión que se contienen en la resolución impugnada que no fueron combatidos por el recurrente, por lo cual deben subsistir.

Tampoco tiene razón el recurrente cuando, en relación al tercer elemento que refiere –“que la aplicación de recursos no influya en la equidad de la competencia”--, sostiene que el mismo quedó debidamente acreditado porque 1. quedó acreditado la utilización de recursos humanos y materiales para favorecer al Partido Acción Nacional, 2. quedó acreditado la existencia del evento partidista denominado Primer Encuentro de Funcionarios Públicos con el Partido Acción Nacional y 3. quedó acreditada la participación de los funcionarios públicos denunciados, entre ellos el Dr. Campillo García, mediante la utilización de recursos materiales y humanos en la realización del evento señalado, y con la acreditación de tales elementos se comprobó el apoyo a un partido político en detrimento de los demás y la violación al principio rector de la materia electoral de la equidad entre partidos, lo cual, en concepto del recurrente se refuerza con la nota periodística publicada el 24 de marzo del presente año en la cual el dirigente estatal del Partido Acción Nacional anunció que solicitaría el cese del funcionario que giró un oficio en el que se convoca a servidores públicos a asistir obligatoriamente al evento referido; lo anterior es así en virtud de que no obstante de que el recurrente expresa que los tres aspectos o elementos antes señalados quedaron acreditados, no precisa de qué forma o con qué pruebas se acreditaron, además de que tales aspectos para nada se refieren o informan sobre el contenido del tercer elemento, es decir, que la conducta denunciada hubiese influido en la equidad en la competencia entre partidos, y por lo mismo, no puede acreditarse apoyo a partido político alguno en detrimento de los demás, y la declaración del dirigente del Partido Acción Nacional a que se refiere el recurrente no constituye refuerzo alguno de aspectos que además de que no están acreditados no tienen nada que ver con el tercer elemento a acreditar, sin mencionar el hecho de que el propio anuncio del dirigente de Partido Acción Nacional a que se refiere el recurrente, que por lo demás no alude ni implica ninguna influencia en la competencia entre partidos, se condicionó a que dicha conducta fuera verdad, lo cual no sucedió en el caso del Dr. Campillo García, cuya participación en la conducta denunciada no se acreditó en el procedimiento ni, por lo tanto, infracción alguna a las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, y por lo que se refiere al Lic. Coronel Smith, si bien aceptó el hecho de emitir en forma particular el

oficio para convocar al evento partidista referido, dicha conducta no encuadró en los supuestos previstos en la infracción establecida en las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.

Por otra parte, resulta infundado lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la resolución que se impugna equivocadamente sostiene que no se actualiza la hipótesis en cuestión porque no se está llevando proceso electoral alguno, toda vez que, en su concepción, la disposición constitucional de referencia señala que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, de lo cual la expresión "en todo tiempo" incluye el tiempo que media entre dos procesos, en el cual se da la disputa entre partidos por el ánimo ciudadano en términos generales, y no sólo en la competencia electoral durante los procesos electorales; con relación a lo antes expuesto, el recurrente señala además que la disposición constitucional citada e interpretada conforme a su concepción debe imperar por sobre la redacción de la fracción III del artículo 374 del Código Electoral, que no obstante establece que se viola el principio de imparcialidad cuando la conducta afecta la equidad entre partidos durante el proceso electoral, este tiene el propósito de garantizar que se cumpla el espíritu de la disposición constitucional señalada, que incluye también el tiempo que media entre dos procesos electorales, y apoya lo anterior en un criterio aislado que se contiene en la sentencia recaída dentro del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-75/2010. Es infundado lo anterior en razón de que la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos de que habla el antepenúltimo párrafo está ligada a que con ella no se influya en la equidad de la competencia entre partidos, y la competencia entre partidos solamente es posible durante los procesos electorales, de lo cual se concluye, como así lo estimó este Consejo en la resolución que se impugna, que para que se actualice el tercer elemento de la hipótesis normativa prevista tanto en la disposición constitucional y legal antes citadas, era necesaria la existencia de una competencia electoral entre partidos y, por ende, de un proceso electoral, con los cuales se vinculara la aplicación parcial de recursos económicos públicos, en caso de existir dicha aplicación, y que con ello se influyera en la equidad en la competencia electoral, lo cual ni una ni otra cosa se acreditó en el procedimiento. En cuanto al criterio al que hace alusión

el recurrente, debe mencionarse que en la propia sentencia contenida dentro del juicio SUP-JRC-75/2010 se encuentran múltiples criterios que son uniformes en establecer que el valor jurídico tutelado por la disposición constitucional referida es que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del **proceso electoral** para no influir en el ánimo del **elector** y para no transgredir los principios contenidos en dicha disposición constitucional, por lo que uno de los elementos principales que integran la infracción a esta disposición es que la conducta infractora tenga la finalidad de influir en contiendas electorales entre partidos políticos. En ese sentido, lo dispuesto por el artículo 374, fracción III, del Código Estatal Electoral, garantiza plenamente el antepenúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal y es acorde a su espíritu al disponer que solamente se viola el principio de imparcialidad contenido en dicha disposición constitucional, cuando la conducta afecta la equidad entre partidos durante el proceso electoral.

En tales condiciones, al resultar inoperantes e infundados los agravios vertidos por el recurrente, lo procedente es confirmar en sus términos la resolución contenida en el Acuerdo Número Trece aprobado por este Consejo en la sesión de Pleno de fecha dieciséis de julio de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 326, fracción I, 327, 332, 341, 350, 353 y demás relativos aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto (IV) de esta resolución, son inoperantes e infundados los agravios vertidos por el recurrente en contra de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se confirma en sus términos el Acuerdo Número Trece, aprobado en la sesión del Pleno de este Consejo en fecha dieciséis de julio de dos mil diez.

TERCERO.- Notifíquese, personalmente al partido recurrente y a los terceros interesados en los domicilios respectivos que constan en autos; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión pública celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil diez, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Mtra. Hilda Benítez Carreón
Consejera Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario.